



Once de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0494
RADICADO N° 2022-00023-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por LUIS HERNANDO BETANCUR SÁNCHEZ contra el MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, procede a pronunciarse el Despacho respecto al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado judicial de la parte actora se declare la sucesión procesal del señor Luis Hernando Betancur Sánchez ante la acreditación de su deceso, hecho que, de acuerdo al certificado de defunción allegado a la foliatura, se produjo el 18 de febrero de 2023.

Respecto a la figura de la sucesión procesal, el artículo 68 del CGP aplicable por remisión normativa en nuestra materia, dispone que fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

En el asunto bajo estudio, debe señalarse que el fallecimiento del demandante se encuentra debidamente soportado con el certificado de defunción mencionado, por lo que acreditado igualmente la calidad de heredera de la señora ZOILA ROSA SANCHEZ OSPINA madre del demandante, con el registro civil de nacimiento de este último visible en la página 25 del numeral 24 del expediente, encuentra procedente esta dependencia judicial la sucesión procesal de la parte activa con la referida heredera, pero sin que sea procedente la actuación de esta a través de un tercero pues ha de señalarse que se presume su capacidad para hacer parte en el proceso y por ende para actuar a través de apoderado judicial.

Ahora, adicionalmente el memorialista pretende incluir dentro la misma acción pretensiones tanto en favor del causante, como de su sucesora, así como la inclusión de un nuevo testigo, petición que se enmarca dentro de la figura procesal de la reforma a la demanda.

Pues bien, el numeral 1 del artículo 93 del CGP, aplicable por remisión normativa en materia laboral, establece que se considerará que existe reforma a la demanda cuando haya lugar a alteración de las partes, de las pretensiones, hechos en que se fundamentan o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

De esta manera y conforme a lo contemplado en el artículo 28 del CPTSS, el término procesal para realizar reforma a la demanda es dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del traslado para darle respuesta, por ello, atendiendo a la solicitud que eleva el peticionario la cual como se dijo se enmarca dentro de un acto procesal propio de la reforma a la demanda, la misma resulta extemporánea, en tanto a la fecha se encuentra precluido el término legal referido, encontrándose incluso señalada la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS para el próximo 14 de julio de 2023. En consecuencia, se rechaza la reforma a la demanda.

Finalmente, se reconoce personería al abogado titulado JOSE GABRIEL CORRALES TREJOS, portador de la T.P. No 297.087, en virtud de lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P. para que represente los intereses de la señora ZOILA ROSA SANCHEZ OSPINA como sucesora procesal del demandante LUIS HERNANDO BETANCUR SÁNCHEZ, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR el proceso ordinario laboral de primera instancia con la señora ZOILA ROSA SANCHEZ OSPINA como sucesora procesal del demandante LUIS HERNANDO BETANCUR SÁNCHEZ, por los motivos expuestos en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la actuación de la sucesora procesal ZOILA ROSA SANCHEZ OSPINA por intermedio de un tercero ajeno al proceso, conforme a lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: RECHAZAR la solicitud de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Reconocer personería al abogado titulado JOSE GABRIEL CORRALES TREJOS, portador de la T.P. No 297.087, en virtud de lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P. para que represente los intereses de las sucesoras procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 108 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 12 de julio de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5329d2f35529a5320abb24b0d63d9a1d4443b5dac1261a0e265a36aef7a2ef78

Documento generado en 11/07/2023 01:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>